GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARMEN I. JIMÉNEZ BRITO **PROMOVENTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0094

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de noviembre de 2020, la Promovente, Carmen I. Jiménez Brito, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura del servicio eléctrico de su residencia fechada 3 de agosto de 2020 por la cantidad de \$294.83, alegando alto consumo.²

El 13 de noviembre de 2020, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 8 de diciembre de 2020. Mediante *Moción Urgente Informativa* presentada el 4 de diciembre de 2020, la Autoridad solicitó la suspensión de la Vista debido a que no tendría disponible a su testigo por estar bajo una activación reciente del protocolo del Covid-19. Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar mediante Orden notificada el mismo día, dejándose así sin efecto el señalamiento de la Vista pautada.

Posteriormente, mediante Orden emitida el 5 de febrero de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa para el día 14 de abril de 2021, a las 9:30 a.m. A la Vista compareció la Autoridad, representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado de su testigo, Sr. Jesús Aponte Toste. La Promovente no compareció a pesar de haber sido citada.

Luego de varios incidentes procesales,³ el 6 de agosto de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Transaccional a llevarse a cabo el día 7 de octubre de 2021, a la 1:30 p.m. A dicha Vista compareció la Autoridad, representada por la licenciada Damaris I. Billoch-Colón y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste. Nuevamente, la Promovente se ausentó a pesar de haber sido debidamente citada.

El 12 de octubre de 2021, el Negociado de Energía Ordenó a la Promovente que, en el término de veinte (20) días, mostrara causa por la cual no debía desestimarse el recurso de revisión por ausentarse, por segunda ocasión, a una vista señalada en el caso. En dicha Orden, se apercibió a la Promovente que su incumplimiento resultaría en la desestimación del recurso

M

All seron

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente con la Autoridad es la número 7060493548, correspondiente al medidor número 95236151, ubicado en la Calle Plaza de las Estrellas, #MM48, de la Urbanización Mansión del Mar, Toa Baja, Puerto Rico, 00949.

³ El proceso de transición que ocurrió durante los meses de mayo y junio de 2021, entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y LUMA Energy Servco, LLC, entidad que se encargaría prospectivamente de servicio al cliente, asuntos legales, entre otros, provocó la renuncia de representación legal del abogado que representaba a la Autoridad en el caso, así como la suspensión de un señalamiento de Vista pautado para el 28 de mayo de 2021. Asimismo, no fue hasta el 30 de julio de 2021 que compareció la nueva representación legal de la Autoridad.

de revisión. Transcurrido en exceso del término que le fuese concedido, la Promovente aún no ha comparecido, por lo que ha incumplido la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁴ establece que en cualquier caso, el Negociado de Energía "podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte". Además, la Sección 12.01 y la Sección 12.02 del Reglamento 8543⁵ le confieren al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 e imponer multas para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁶ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁷

En el presente caso, la parte Promovente se ausentó a dos señalamientos de Vista Administrativa, a las que fue debidamente citada por el Negociado de Energía. La representación legal de la Autoridad y su testigo comparecieron a ambos señalamientos. Luego de haber sido intimada mediante Orden emitida por el Negociado de Energía, para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el recurso de epígrafe, la Promovente hizo caso omiso. En dicha Orden, expresamente se apercibió a la Promovente que el incumplimiento a la misma conllevaría la desestimación del recurso de epígrafe.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que denotan la falta de diligencia de la Promovente en la tramitación del recurso presentado, así como su falta de interés en proseguir con el mismo al incumplir la Orden emitida, es procedente que se decrete el cierre y archivo del recurso de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se





⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Id.

⁶ Véase, Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288,298 (2012).

⁷ Véase, Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, a la pág. 297.

notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el ______ de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0094, he enviado copia de la misma por correo electrónico a cjimenezbrito@pucpr.edu, rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Díaz & Vázquez Law Firm, PSC Lic. Rafael E. González Ramos PO Box 11689 San Juan, PR 00922-1689

CARMEN JIMÉNEZ BRITO Urb. Mansión del Mar

MM 48 calle Plaza de Estrellas Toa Baja, PR 00949

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

Sonia Seda Gaztambide

Secretaria